

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-1079 del 23 de septiembre del 2019, se interpuso ante la Corporación queja ambiental, en la cual la interesada denuncia vertimientos y malos olores por porcicola quien es propietaria la señora Ceneida Stella Acevedo Jaramillo, ubicada en la Efe Gómez del Municipio de San Roque.

Que en atención a la queja descrita, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita, en el lugar de la presunta afectación el día 30 de septiembre del 2019, generándose el Informe Técnico de queja con radicado Nro. 135-0342-20219 del 04 de octubre del 2019, donde se concluyó *"Existe una actividad porcicola de subsistencia en la vivienda de la señora Ceneida Acevedo, localizada en la vereda Efe Gómez, la cual en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos y se realiza manejo de estiércol en seco. Posee unas cocheras con condiciones de piso e impermeabilización por mejorar, además de disponer adecuadamente residuos líquidos de cerdos con el fin de no generar vertimiento al Río Nus y no ocasionar posible foco de olores ofensivos"*.

Que, con base en las conclusiones y recomendaciones generadas en el Informe Técnico mencionado, se expidió la Resolución Nro. 135-0255-2019 del 07 de octubre del 2019 *"Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones"*, se requiere a la señora Ceneida Stella Acevedo Jaramillo a mejorar las condiciones de los corrales (cocheras) y se ordena al equipo técnico de Cornare, realizar visita de control seguimiento a los 30 días siguientes al sitio donde ocurre los hechos.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anejos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día 26 de octubre del 2021, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus, se llevó a cabo visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución con radicado 135-0255-2019, a la señora Ceneida Stella Acevedo Jaramillo, en calidad de presunta infractora, impuesta por Cornare, generándose el informe técnico nro. IT-06831-2021 del 02 de noviembre del 2021, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

El 26 de octubre funcionarios de Cornare, de la oficina de la Regional Porce Nus, realizan visita técnica de control y seguimiento sobre la vereda Efe Gómez, con el fin de verificar el estado actual de la actividad porcícola desarrollada en la vivienda de la señora Ceneida Stella Acevedo Jaramillo, encontrando las siguientes observaciones:

En la vivienda se encuentran tres cerdas en estado de gestación, cada una en una cochera.

Las cocheras se encuentran elaboradas con piso de cemento en malas condiciones.

Se puede evidenciar que la recolección de las heces se realizan en seco, la orina es conducida por un tubo de PVC de dos pulgadas hasta llegar a una caja y después es conducidas a campo abierto y posteriormente al Rio Nus.

En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos.

CONCLUSIONES:

La señora Ceneida Stella Acevedo Jaramillo, con cédula 22.030.442 ubicada en la vereda Efe Gómez del Municipio de San Roque, no cumplió con los requerimientos generados por Cornare, mediante la Resolución con radicado 135-0255-2019 del 07 de octubre del 2019.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento Nro. IT-06831-2021 del 02 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento ilegal de especies arbóreas en la zona y demás acciones jurídicas pertinentes al caso, fundamentada en la normatividad anteriormente descrita.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-135-1079-2019 del 23/09/2019
- Informe Técnico de Queja con radicado 135-0342-20219 del 04/10/2019.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento Nro. IT-06831-2021 del 02/11/2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **CENEIDA STELLA ACEVEDO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.030.442, por la presunta afectación al Río Nus, a raíz de los vertimientos generados por la actividad porcícola practicada en el predio con coordenadas X: 74°48'45.08", Y: 6°27'433.8", Z: 798 msnm, ubicado en la vereda Efe Gómez, del Municipio de San Roque. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de San Roque- Antioquia, para que expida y allegue a esta Corporación, el certificado de usos del suelo para el predio con coordenadas X: 74°48'45.08", Y: 6°27'433.8", Z: 798 msnm, ubicado en la vereda Efe Gómez, del Municipio de San Roque, donde se especifique si se permite el desarrollo de la actividad Porcícola en esta zona, sus afectaciones ambientales y los suelos establecidos para el predio detallando el tipo de afectación, en concordancia con el P.O.T y los Acuerdos Corporativos y los retiros a fuentes

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

hídricas, para lo cual se remite copia del Informe Técnico con radicado Nro. IT-06831-2021 del 02 de noviembre y de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **CENEIDA STELLA ACEVEDO JARAMILLO** - cel. 3023415523.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDES LO CAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

*Expediente: 056700334121
Fecha: 05/11/2021
Asunto: Queja
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez Cortés
Técnico: Dons Adriana Castaño Betancur*